



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2020-00175-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0427

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tener como notificada personalmente y por vía electrónica a la señora Lina María Jiménez Díaz.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de febrero de 2022 (No 043 del expediente) se requirió y concedió plazo a la entidad demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, las que se describieron con claridad y en memorial del 28 de marzo de este año, su apoderada informó haber cumplido el requerimiento. Actuación que, de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P., interrumpió el termino del requerimiento.

Pese a ello es claro que no cumplió cabalmente la carga procesal, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que usó para notificar a demandada Gloria Elsy Castaño García **corresponde a la utilizada por ella**, presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación hecha, ya que el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en notificar el deber de indicar un medio electrónico **que es usado** por la persona a notificar y, se perdería tal objetivo, si tan sólo se requiriera indicar cómo o cuándo se logró o registró una dirección electrónica. Sentido este en que se orienta el juramento de la apoderada.

Como la entidad demandante no se allanó a cumplir cabalmente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y si bien la actuación de la apoderada interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento adecuado de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplirse, entendemos sanamente que la demandante no está en capacidad de afirmar que la dirección o correo electrónico GLORIAELCID@HOTMAIL.COM es la utilizada por la señora Gloria Elsy Castaño García, lo que hace que el intento de notificación personal devenga necesariamente en improcedente. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de notificación personal que vía correo electrónico intentó hacer la entidad demandante a la demandada Gloria Elsy Castaño García.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7b0e484487c51e4b0f06e5ccf63dd29a6e28e42ad4ced57107b54630cf6ad**

Documento generado en 07/04/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>